

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la universalización de la salud"

Lima, 17 de Febrero del 2020

RESOLUCION JEFATURAL N° 000058-2020-JN/ONPE

VISTOS: El Informe N° 000014-2020-GSFP/ONPE, de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe N° 435-2020-PAS-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE, Informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador contra la organización política MOVIMIENTO INDEPENDIENTE DE CAMPESINOS Y PROFESIONALES; el Informe N° 000016-2020-SG/ONPE, de la Secretaría General; la Carta N° 001-2020/MINCAP del ciudadano Raúl Víctor Anyaipoma BendeZú, representante legal de la organización política en mención; así como, el Informe N° 000062-2020-GAJ/ONPE, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

Mediante la Carta N° 000073-2019-ORCHYO-GOECOR/ONPE, del 27 de mayo de 2019, recepcionada el 04 de junio de 2019, la Oficina Regional de Coordinación del Huancayo de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), informó al representante legal, Raúl Víctor Anyaipoma BendeZú, de la organización política MOVIMIENTO INDEPENDIENTE DE CAMPESINOS Y PROFESIONALES, que el último día para la presentación de la Información Financiera Anual (IFA) correspondiente al año 2018, vencía el 01 de julio de 2019, de conformidad al numeral 34.3 del artículo 34 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP).

Por su parte, a través del Informe N° 000107-2019-JAVC-SGVC-GSFP/ONPE del 2 de julio de 2019, el Jefe (e) de Área de Verificación y Control remitió a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la ONPE, la relación de organizaciones políticas que no presentaron su IFA 2018 hasta el 1 de julio de 2019, habiendo incumplido lo dispuesto por el artículo 34, numeral 34.3, de la LOP, entre las cuales figuraba la organización política MOVIMIENTO INDEPENDIENTE DE CAMPESINOS Y PROFESIONALES;

A través del Oficio Circular N° 000015-2019-GSFP/ONPE, del 4 de julio de 2019, recepcionada por el representante legal, Raúl Víctor Anyaipoma BendeZú, el 23 de agosto de 2019, otorgándosele a la organización política MOVIMIENTO INDEPENDIENTE DE CAMPESINOS Y PROFESIONALES un plazo adicional de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la fecha de recepción del documento, para que cumpla con presentar su IFA 2018, conforme al artículo 108.2, inciso b. del Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 000025-2018-JN/ONPE (RFSFP); precisando que, luego de vencido este plazo se iniciaría el PAS por infracción muy grave.

En consecuencia, con Resolución Gerencial N° 000241-2019-GSFP/ONPE, del 25 de octubre de 2019, la GSFP dispuso que se inicie el Procedimiento Administrativo Sancionador - PAS a la citada organización política por no presentar su IFA 2018, según lo previsto en el numeral 34.3 del artículo 34 de la LOP, hasta el 1 de julio de 2019; ni subsanar el incumplimiento dentro de los treinta (30) días adicionales otorgados por la ONPE;

Mediante Cartas N°s 000477-2019-GSFP/ONPE y 000478-2019-GSFP/ONPE-GSFP/ONPE, dirigidas al representante legal y personero legal titular respectivamente,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do e ingresando el siguiente código de verificación: **VCPAKXN**



fueron recepcionadas el 11 y 12 de noviembre de 2019, haciéndose de conocimiento a la organización política MOVIMIENTO INDEPENDIENTE DE CAMPESINOS Y PROFESIONALES, el inicio del PAS —conjuntamente con los informes y anexos—, dándosele un plazo para que formule sus alegaciones y descargos por escrito. Sin embargo, la organización política no presentó escrito alguno durante el plazo otorgado;

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 123 del Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 000025-2018-JN/ONPE (RFSFP), la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe N° 000014-2020-GSFP/ONPE del 09 de enero de 2020, en el que adjunta el Informe N° 000007-2020-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE de la Jefatura del Área de Normativa y Regulación de Finanzas Partidarias de la GSFP, que a su vez contiene el Informe N° 435-2020-PAS-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE –Informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador contra el movimiento regional MOVIMIENTO INDEPENDIENTE DE CAMPESINOS Y PROFESIONALES, por no presentar la Información Financiera Anual 2018 en el plazo establecido por ley –;

En efecto, mediante los Oficios N°s 000104-2020-SG/ONPE y 000105-2020 SG/ONPE, se notificó el 20 y 21 de enero de 2020, respectivamente, el informe final y sus anexos, a fin que el movimiento regional formule sus descargos.

Por ende, mediante Informe N° 000016-2020-SG/ONPE, del 27 de enero de 2020, la Secretaría General comunicó a la Jefatura Nacional, que la organización política MOVIMIENTO INDEPENDIENTE DE CAMPESINOS Y PROFESIONALES presentó sus descargos en la misma fecha del informe antes mencionado, solicitando el archivamiento del procedimiento administrativo sancionador;

II. Fundamentos jurídicos

El artículo 34, numeral 34.1, de la LOP establece que las organizaciones políticas deben contar con un sistema de control interno que garantice la adecuada utilización y contabilización de todos los actos y documentos de los que se deriven derechos y obligaciones de contenido económico, conforme a sus estatutos y normas internas; asimismo, el numeral 34.2 de dicho artículo otorga a la ONPE la facultad de realizar la verificación y el control de la actividad económico-financiera a través de la GSFP;

Por su parte, el numeral 34.3 del artículo citado, dispone que las organizaciones políticas presentan ante la ONPE, en el plazo de seis (6) meses contados a partir del cierre de cada ejercicio anual, un informe de la actividad económico-financiera de los aportes, ingresos y gastos, en el que se identifique a los aportantes y el monto de sus aportes de acuerdo a lo previsto en la LOP;

De otro lado, el numeral 3 del literal b) del artículo 36 de la LOP establece que, constituye infracción grave cuando las organizaciones políticas no presenten su información financiera anual en el plazo previsto en el artículo 34 de la ley. Esta infracción se tornará en muy grave cuando no se haya cumplido con subsanar la infracción grave en el plazo otorgado por la ONPE, conforme lo dispone el numeral 2, literal c) del artículo 36 de la misma norma;

Con relación a la sanción por la comisión de infracciones muy graves, el literal c) del artículo 36-A de la LOP indica que se debe imponer una multa no menor de sesenta y uno (61) ni mayor de doscientos cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) y la pérdida de financiamiento público directo de corresponderle. Cabe mencionar que solo los partidos políticos y alianzas electorales que obtienen representación en el Congreso de la República perciben financiamiento público directo del Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 29 de la norma bajo análisis;



Por su parte, el artículo 93 del RFSFP precisa lo que debe contener la información financiera anual; así también, reitera que ésta debe ser remitida a más tardar al vencimiento del plazo establecido en el numeral 34.3 del artículo 34 de la LOP;

De las normas explicitadas se concluye que es obligación de las organizaciones políticas presentar un informe financiero anual de sus actividades económicas y financieras ante la ONPE, el cual se efectuará en los medios que la entidad ponga a su disposición y en los plazos legales establecidos. El objeto de la presentación de un informe financiero anual es el transparentar los fondos o recursos obtenidos y el uso que se ha dado a los mismos, para conocimiento de sus electores y de la ciudadanía en general; así como, para que el Estado prevenga la infiltración de aportes de fuentes prohibidas;

Se debe resaltar que, conforme al criterio sistemático de interpretación, resulta ser un supuesto independiente la configuración de la infracción grave por no presentar la información financiera anual en el plazo legal; de aquella que, configura la infracción muy grave por persistir en la omisión de dicha presentación, vencido el plazo adicional otorgado por la ONPE;

Por tanto, la notificación del plazo adicional no implica una extensión del plazo legal, sino la advertencia por parte de la ONPE, de la comisión de una infracción grave por no presentar la información financiera anual oportunamente; la cual de persistir en el tiempo configurará una infracción muy grave;

Ahora bien, toda vez que el no cumplimiento del informe financiero anual da paso a que la ONPE ejerza su potestad sancionadora, esta debe observar los principios contenidos en el artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (TUO de la LPAG), tales como: Legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad, irretroactividad, concurso de infracciones, continuación de infracciones, causalidad, presunción de licitud, culpabilidad y non bis in ídem; así como, lo referido a los eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones, regulados en el artículo 257 de la norma referida;

III. Análisis de los descargos

Dentro del plazo otorgado mediante Oficios N°s 000104-2020-SG/ONPE y 000105-2020-SG/ONPE—que notifican el informe final de instrucción y sus anexos—el 20 y 21 de enero de 2020, el ciudadano Raúl Víctor Anyaipoma Bendezú, representante legal de la referida organización política, solicita el archivamiento de lo actuado y presenta sus descargos al Informe Final de Instrucción mediante Carta N° 001-2020/MINCAP, alegando lo siguiente:

1. La organización política siempre ha cumplido con presentar su rendición de cuentas de ingresos y gastos, en este caso del periodo 10 de enero a 7 de diciembre de 2018, anexando como prueba la Carta N° 001968-2019-ORCHYO-GOECOR/ONPE, que adjuntan al citado documento.
2. Al no ganar las elecciones y regionales del año 2018, los personeros legales pusieron su cargo a disposición, postergándose sus actividades hasta el próximo Congreso Estatutario que se realizará en el mes de febrero del presente año.
3. La organización política no cuenta con ningún financiamiento del Estado como sucede en el caso de los partidos políticos.



4. Posterior a las elecciones regionales y municipales del año 2018, la organización política no ha realizado ninguna actividad política ni movimiento financiero hasta la actualidad.
5. Los gastos realizados en la campaña del año 2018, fueron rendidos por cada candidato de acuerdo a su jurisdicción ante la ONPE de manera oportuna.

Respecto al primer y quinto punto de los alegatos, debemos indicar que si bien es cierto las organizaciones políticas deben remitir obligatoriamente a la ONPE, el informe sobre sus aportes e ingresos recibidos y sobre los gastos que se efectúan durante la campaña electoral según la LOP; en el caso en particular, el presente procedimiento se apertura por el incumplimiento de otra obligación como es la presentación de su Información Financiera Anual, la cual se encuentra detallada en el numeral 34.3 del artículo 34 de la LOP y el artículo 93 del RSFP, concluyendo con ello, que este alegato no puede ser considerado como válido;

Sobre el segundo punto del descargo, debemos señalar que los conflictos internos que pueda tener la organización política no es óbice para presentar los documentos exigidos por la norma electoral correspondiente. Asimismo, corresponde indicar que, según lo señalado en el artículo 95 del RFSFP, la IFA deberá estar suscrita por el representante legal y/o tesorero de la organización política; por ello, no puede considerarse válido este extremo del descargo;

En cuanto al tercer punto de sus argumentos, debemos indicar que si bien es cierto sólo los partidos políticos y alianzas electorales que obtienen representación en el Congreso de la República perciben financiamiento público directo del Estado (artículo 29 de la LOP); la ley dispone que todas las organizaciones políticas se encuentran obligadas a presentar la Información Financiera Anual, pues es de tener presente que muchas de ellas, perciben financiamiento privado que devienen de aportes, actividades proselitistas, entre otros; por ende, su sustento resulta no válido;

Respecto al cuarto punto señalado en el alegato, debemos señalar que el no contar con ingresos ni gastos dentro del ejercicio anual del año 2018 no constituye justificación que conlleve a liberar de responsabilidad administrativa a la organización política, pues de lo que se trata es transparentar la actividad económica y financiera de la organización política. Es oportuno mencionar que siendo la presentación de la IFA, una obligación legal (rendir cuentas en forma anual) dentro de un plazo (seis meses contados a partir del cierre del ejercicio anual) especificando en la LOP, las organizaciones políticas no pueden alegar desconocimiento alguno sobre la misma, más aún cuando fue notificado en más de una oportunidad de la obligación contenida en la ley, conforme a la documentación que obra en autos no puede considerarse válido este extremo del alegato;

Estando a lo expuesto, se puede apreciar que la organización política MOVIMIENTO INDEPENDIENTE DE CAMPESINOS Y PROFESIONALES incumplió con presentar su IFA 2018, dentro del plazo establecido por el numeral 34.3 del artículo 34 de la LOP. No obstante, además de incurrir en un incumplimiento que supone una infracción grave por este motivo, persistió en él a pesar del plazo adicional otorgado por la ONPE;

IV. Incumplimiento

Sin perjuicio de ello de lo previamente señalado, es importante resaltar que la ONPE realizó un conjunto de actuaciones previas dentro la fase instructora con la finalidad de facilitar al movimiento regional la presentación oportuna de su IFA 2018. Al respecto se señalan los siguientes:



- a. Por Resolución Jefatural N° 000125-2019-JN/ONPE, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 3 de mayo de 2019, se estableció que la IFA 2018 debía ser presentada por las organizaciones políticas hasta el 1 de julio de 2019.
- b. Mediante Oficio Circular N° 000010-2019-SG/ONPE, notificado el 07 de mayo de 2019, la Secretaría General de la ONPE comunicó a la organización política MOVIMIENTO INDEPENDIENTE DE CAMPESINOS Y PROFESIONALES, que mediante resolución jefatural mencionada se había precisado la fecha de presentación de la IFA 2018.
- c. Por Carta N° 000073-2019-ORCHYO-GOECOR/ONPE, notificada el 04 de junio de 2019, remitido al señor Raúl Víctor Anyaipoma Bendejú, representante legal de la organización política MOVIMIENTO INDEPENDIENTE DE CAMPESINOS Y PROFESIONALES, la ORC de Huancayo señaló que el último día de presentación de la IFA 2018 vencía el 01 de julio de 2019. Asimismo, se precisó los requisitos que deben acompañar la presentación de dicho informe.
- d. A través de Carta N° 000089-2019-ORCHYO-GOECOR/ONPE, notificado el 04 de junio de 2019, la ORC de Junio comunicó al representante legal de la organización política que la ONPE programó un *Taller de capacitación a la Organizaciones Políticas*, con el propósito de orientarlas sobre la adecuada elaboración y presentación de la IFA 2018; dicha actividad se llevó a cabo el día 13 de junio de 2019, en el Hotel “Los Balcones”, ubicado en Jirón Puno N° 282, Huancayo.
- e. Por Nota de Prensa, publicada el 17 de junio de 2019¹ en el portal electrónico institucional de la ONPE, se exhortó a las organizaciones políticas cumplir con presentar la IFA 2018 hasta el 1 de julio de 2019, en cumplimiento del numeral 34.3 del artículo 34 de la LOP.

V. Configuración de la infracción

Sobre la base de los hechos probados, se advierte que la organización política MOVIMIENTO INDEPENDIENTE DE CAMPESINOS Y PROFESIONALES además de incurrir en una infracción de naturaleza grave (por no presentar su IFA 2018 hasta el 1 de julio de 2019), no subsanó dicho incumplimiento no obstante el plazo de treinta (30) días adicionales que le ha otorgado la ONPE, el cual venció el 9 de octubre de 2019. Esto significa en los hechos la configuración del supuesto de infracción muy grave prevista en el numeral 2, literal c), del artículo 36 de la LOP;

Por tal motivo, como se ha indicado, la GSFP —mediante Resolución Gerencial N°000241-2019-GSFP/ONPE—, dispuso iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra la organización política MOVIMIENTO INDEPENDIENTE DE CAMPESINOS Y PROFESIONALES por no presentar su IFA 2018 dentro del plazo legal establecido;

Esta resolución gerencial y sus anexos —notificadas al representante legal y personero legal titular, los días 11 y 12 de noviembre de 2019, respectivamente—, no es contraria a las disposiciones contenidas en el artículo 255 del TUO de la LPAG, resaltándose que la GSFP en tanto autoridad instructora cumplió con señalar al administrado: (i) Los hechos que configurarían la supuesta infracción y la normativa transgredida; (ii) La sanción que podría acarrear la supuesta infracción y la norma en la que se ampara; (iii)

¹<http://www.onpe.gob.pe/sala-prensa/notas-prensa/organizaciones-politicas-tienen-plazo-hasta-1-julio-para-presentar-informacion-financiera-anual-2018/>



El plazo otorgado para que se formule alegaciones y descargos por escrito; y (iv) El órgano competente para imponer sanciones. Finalmente, se le concedió un plazo máximo de cinco (5) días hábiles para que formule sus descargos por escrito, el cual luego de transcurrido dicho plazo, la organización política no cumplió con presentar descargo alguno;

Es preciso señalar que, el movimiento regional MOVIMIENTO INDEPENDIENTE DE CAMPESINOS Y PROFESIONALES ha gozado de los derechos y garantías que rigen los procedimientos administrativos sancionadores, tales como el derecho de defensa, a ofrecer y producir pruebas, entre otros, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG; sin embargo, no ha realizado acto alguno que sea considerado como el correcto y oportuno cumplimiento de la presentación del IFA 2018. Por el contrario, a pesar del plazo adicional otorgado por la ONPE persistió en no cumplir con dicho deber frente al Estado; lo cual, configura una infracción muy grave contenida en el numeral 2 del literal c) del artículo 36 de la LOP;

VI. Determinación de la sanción

Como hemos señalado, la organización política MOVIMIENTO INDEPENDIENTE DE CAMPESINOS Y PROFESIONALES además de incurrir en una infracción de naturaleza grave (por no presentar su IFA 2018 hasta el 1 de julio de 2019), no subsanó dicho incumplimiento no obstante el plazo de treinta (30) días adicionales que le ha otorgado la ONPE, el cual venció el 2 de octubre de 2019. Esto significa en los hechos la configuración del supuesto de infracción muy grave prevista en el numeral 2, literal c), del artículo 36 de la LOP;

Por tal motivo, la GSFP dispuso iniciar el PAS contra la organización política MOVIMIENTO INDEPENDIENTE DE CAMPESINOS Y PROFESIONALES dándole un plazo de cinco (5) días para que efectúe sus alegaciones y descargos. Al no obtener ninguna respuesta, la GSFP pone en conocimiento de la Jefatura Nacional el “Informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador contra la organización política MOVIMIENTO INDEPENDIENTE DE CAMPESINOS Y PROFESIONALES, por no presentar la Información Financiera Anual 2018 en el plazo establecido por ley”. Dicho informe final fue notificado a la organización política MOVIMIENTO INDEPENDIENTE DE CAMPESINOS Y PROFESIONALES con fecha 20 y 21 de enero de 2020 a efectos de que realice sus descargos y alegaciones, concediéndosele un plazo de cinco (5) días hábiles para tales efectos;

Con fecha 27 de enero de 2020, esto es, dentro del plazo la organización política MOVIMIENTO INDEPENDIENTE DE CAMPESINOS Y PROFESIONALES presentó sus descargos solicitando el archivamiento del procedimiento administrativo. Al respecto, habiéndose efectuado el análisis de sus descargos en el numeral III de la presente Resolución Jefatural, y no habiéndose advertido subsanación alguna, corresponde sancionar a la organización política;

A su vez, se advierte que la organización política MOVIMIENTO INDEPENDIENTE DE CAMPESINOS Y PROFESIONALES gozó de los derechos y garantías que rigen los PAS, tales como el derecho de defensa, a ofrecer y producir pruebas, entre otros, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG; sin embargo, no presentó oportunamente su IFA 2018. Por el contrario, a pesar del plazo adicional otorgado por la ONPE persistió en no cumplir con dicho deber frente al Estado; lo cual, ha configurado una infracción muy grave;

VII. Graduación de la Sanción



Con relación a la graduación de la sanción a ser impuesta, se debe tomar en consideración el principio de razonabilidad, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa cuando imponen sanciones, deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que debe tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su contenido;

Respecto de este principio y, tomando en consideración lo dispuesto en el numeral 3) del artículo 248 del TUO de la LPAG, toca realizar el análisis de los criterios que nos permita la aplicación proporcional de la sanción. Así, en el presente caso:

- La GSFP detectó sin dificultad el no cumplimiento por parte de la organización política de la presentación de la IFA 2018.
- El no cumplimiento de la IFA en el plazo establecido ha ocasionado un daño al interés público; ya que, la norma no solo busca transparentar los fondos o recursos obtenidos por las organizaciones políticas, sino también, el uso que se ha dado a los mismos, así como se posibilite la prevención de la infiltración de aportes de financiamiento prohibidas.
- No se configura reincidencia con relación a la conducta infractora.
- Se advierte la existencia de elementos objetivos suficientes que demuestran de manera indubitable que la organización política conocía la obligación de presentar la IFA 2018 en el plazo legal establecido y, las consecuencias, en caso se produzca su incumplimiento.

En atención a los hechos acreditados, al principio de razonabilidad y a lo dispuesto en el literal c) del artículo 36-A de la LOP concordante con el numeral 3) del artículo 109 del RFSFP, que contempla como sanción por la comisión de infracciones muy graves, una multa no menor de sesenta y uno (61) ni mayor de doscientos cincuenta (250) UIT; correspondería sancionar a la organización política MOVIMIENTO INDEPENDIENTE DE CAMPESINOS Y PROFESIONALES, con una multa de sesenta y uno (61) UIT, por la comisión de la infracción muy grave tipificada en el numeral 2 literal c) del artículo 36 de la LOP, por incumplimiento en la presentación de la IFA 2018, en el plazo establecido en el numeral 34.3 del artículo 34 de la LOP; ni haber subsanado tal incumplimiento dentro de los treinta (30) días adicionales otorgados por la ONPE;

A mayor abundamiento, la organización política no ha presentado su IFA 2018, incluso hasta vencido el plazo para la presentación de sus descargos al que se refiera el primer párrafo del artículo 110 del RFSFP. Por tanto, no resulta aplicable el atenuante previsto en la citada norma;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como, en el literal I) del artículo 11 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000246-2019-JN/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de la Secretaría General, de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- SANCIONAR a la organización política MOVIMIENTO INDEPENDIENTE DE CAMPESINOS Y PROFESIONALES con una multa de sesenta y uno



con 00/100 Unidades Impositivas Tributarias (61 UIT) por la comisión de la infracción muy grave tipificada en el numeral 2 literal c) del artículo 36 de la LOP, por no haber cumplido con presentar la IFA 2018 conforme a lo previsto en el numeral 34.3 del artículo 34 de la LOP, ni haber subsanado tal incumplimiento dentro de los treinta (30) días adicionales otorgados por la ONPE, de conformidad con el numeral 2 del literal c) del artículo 36 de la citada norma.

Artículo Segundo.- Comunicar al representante de la organización política MOVIMIENTO INDEPENDIENTE DE CAMPESINOS Y PROFESIONALES que la sanción se reducirá en veinticinco por ciento (25%), si se cancela el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que pone fin a la instancia y no se interpone recurso impugnativo alguno, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 110 del RFSFP.

Artículo Tercero.- Notificar a la organización política MOVIMIENTO INDEPENDIENTE DE CAMPESINOS Y PROFESIONALES el contenido de la presente resolución.

Artículo Cuarto.- Disponer la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión; asimismo, la publicación de su síntesis en el diario oficial El Peruano, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 000194-2019-JN/ONPE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MANUEL FRANCISCO COX GANOZA

Jefe (i)

Oficina Nacional de Procesos Electorales

MCG/ght/gec/mdv

